REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario – apoyos transitorio -
Solicitante	Dary del Socorro Montes Soto
Demandado	Wilmar Alexander Zuluaga Montes
Radicado	056973184001 - 20210 – 00098 – 00
Providencia	auto # 075 – corrige auto admisorio -

El Apoderado Demandante solicita en mensaje anterior, la corrección del numeral sexto (6º) auto admisorio de la demanda, fechado el 16 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la entidad ante la cual se adelantan las gestiones pensionales es PORVENIR y no COLPENSIONES como quedo en el auto referido.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso reza: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella…"*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... Procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Analizada con detenimiento la providencia aludida, auto fechado el dieciséis (16) de julio de 2020, por medio del cual se admite la demanda, se advierte en el numeral sexto de la parte resolutiva, que se autoriza a la Perona de Apoyo, para gestionar lo relacionado con la pensión ante el fondo COLPENSIONES, cuando en realidad se trata del fondo PROVENIR.

En razón de lo anotado, es un imperativo corregir la inconsistencia presentada en el auto citado, en aras de garantizar un debido proceso y evitar perjuicios a la parte Demandante en el trámite y recibo de su pensión del Demandado, lo que se hará a través de esta decisión, dejando en claro que la entidad es PORVENIR y no Colpensiones.

Es por ello que el Despacho,

RESUELVE

SE CORRIGE A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE, el numeral sexto (6º) auto admisorio de la demanda, fechado el 16 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la entidad ante la cual se AUTORIZA se adelantan las gestiones pensionales es PORVENIR y no COLPENSIONES como quedo en el auto referido.

NOTIFÍQUESE

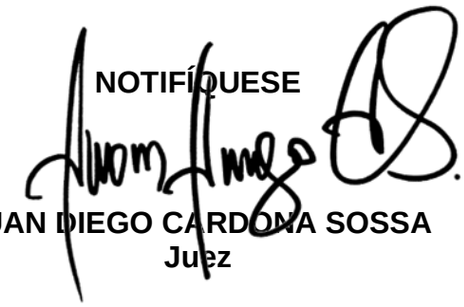

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343c38b3bd04f4bad19d856009d6b2113aa55a9f8fcaed461f797f69c570c22**
Documento generado en 20/01/2022 05:32:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica